



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez.

Abogados:

Recurridos: José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte.

Abogado: Lic. José Félix Paulino Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0085387-6, domiciliado y residente en Los Algodones, núm. 22, municipio y provincia San Francisco de

Macorís; y Roxana Concepción Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016924-6, domiciliada y residente en el municipio Los Algodones, provincia San Francisco Macorís, terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 23 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 283-2017-PNNP-00013, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal; y en consecuencia, declara al adolescente de edad Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65, en perjuicio de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal, no obstante en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, salvo el que está subjúdice o cumpliendo condena, establecido en el artículo de la Constitución, se le condena a la sanción establecida en los artículos 300.3 y 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, condena al recurrente Randy Bladimir Gutiérrez a cumplir la pena de un año (1) de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro Integral Manuel Álvarez, La Vega. Pena que le es suspendida en su totalidad, bajo la siguiente modalidad: a) Un año de libertad asistida período en el cual: a) deberá asistir a tomar la charla sobre educación vial que imparte la oficina del Intrans de San Francisco de Macorís, una vez cada mes; b) se ordena al director o encargado del Intrans de esta ciudad, expedir la certificación correspondiente sobre el cumplimiento de la medida indicada de parte del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a fin de ser depositadas ante el Juez de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tanto con relación a la persona responsable, como al monto de la indemnización aprobada; en consecuencia, condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, a pagar en favor de los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, la suma de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos, moneda nacional), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija Lisaura Andreina Henríquez Espinal; **CUARTO:** Condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez, padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Félix Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **SEXTO:** Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Declara que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que, si no estuviesen conformes, a partir de la recepción de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2.La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 238-2017-ENNP-00013, de fecha 16 de

noviembre de 2017, declaró al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Henríquez Espinal, condenándolo a una pena de dos (2) años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de Lisaura Andreina Henríquez Espinal.

1.3.El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en nombre y representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 22 de marzo de 2021.

1.4.En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01392, de fecha 29 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, La Lcda. Estefany Fernández, por si y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 1392-2020-SSEN-00001 de fecha veintinueves (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescencia, y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la nulidad del párrafo tercero del fallo realizado por los jueces en la sentencia, por haberse vulnerado los principios de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual, al haber sancionado con una indemnización a terceros que no cometieron un hecho y no son responsables por el mismo; consecuentemente, se ordene la nulidad del numeral tercero del fallo, sobre la condena civil en contra Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez.

1.5.El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en representación de los señores José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal, concluyó al siguiente tenor: Primero: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido por haberse hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los señores Hipólito Gutiérrez y Rosanna Concepción y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.

1.6.El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de enero de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia. [Sic]; y en su escrito contentivo del dictamen depositado en esta sala, se transcribe lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de septiembre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual.

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

() la personalidad de la persecución indica que solo se puede ser perseguido en un proceso penal a la persona responsable de un hecho, directa o indirectamente. Tal como se establece en el fáctico, durante el proceso penal seguido contra el joven en aquel entonces Randy Bladimir, este cumplió la mayoría de edad, convirtiéndose así no solo en un adulto, sino en responsable civilmente de sus hechos. En otro sentido, resulta que la corte condena civilmente a los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, a una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750.000.00), por el hecho realizado por Randy Bladimir, cuando este ya es adulto y debe asumir su responsabilidad por sus hechos. (Ver el numeral 3 del fallo realizado). Esta decisión realizada por la corte no tiene sentido, puesto que en las ocasiones en que se conoció previamente la apelación de la sentencia, previo a regresar de la Suprema Corte de Justicia, Randy Bladimir aún era menor de edad y en las dos ocasiones lo habían condenado penal y civilmente, sin embargo en esta ocasión, cuando ya los padres no son responsables por los hechos de este ciudadano, son sancionados civilmente, cuando la sanción debió ser impuesta a Randy Bladimir una vez que lo habían declarado responsable penalmente. () los jueces de la corte deciden ignorar este hecho, quizás con el fin de beneficiar a la víctima o simplemente lo inobservan, lo cierto es que tras dos procesos en los cuales aun siendo menor de edad, lo habían condenado civilmente, que podría quizás justificarse el condenar a los padres en ese momento, por ser los responsables de su hijo, en este momento procesal, cuando el señor Randy Bladimir alcanza la mayoría de edad y sin ningún tipo de justificación de parte de la corte, condenan a los padres de Randy Bladimir, cuando es responsable luego de haberse emitido una sentencia penal en su contra comprometiendo su responsabilidad penal, debió correr la misma suerte su responsabilidad civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación con el aspecto civil, no fue atacado por la defensa técnica del adolescente imputado en el recurso de apelación. No obstante, esta corte al examinar la decisión impugnada considera, que la falta de la víctima no es liberatoria de responsabilidad si no es la causa exclusiva del daño que se le causa. Así lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, el Dr. Jorge Subero Isa, citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que “De la única manera que la falta de la víctima constituye causa liberatoria total de

responsabilidad en favor del demandado es cuando esa falta de la causa exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad respectiva de las faltas. Desde luego, que los jueces del fondo no tienen que hacer un cálculo matemático de la proporción que la falta de la víctima haya incidido en el daño”. Por lo antes indicado, habiéndose comprobado que en el caso de la especie hubo una falta compartida entre el adolescente infractor y la víctima, ya que éste tuvo participación en el daño producido a la víctima, a pesar de que a ésta también se le retuvo la comisión de una falta; procede acoger la querrela en constitución en actor civil presentada por los padres de la víctima. Sin embargo, no ha sido correcta la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al adolescente infractor y no a los padres de éste al pago de una indemnización pecuniaria en favor de los padres de la víctima, toda vez que los padres son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que éste tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que el adolescente imputado tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03. Pero sí se demostró que éste cometió una falta que le causó un gran daño moral a los padres de la víctima, con la muerte de su hija a consecuencia del accidente de tránsito en el que el adolescente imputado tuvo participación, comprobándose la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio causado, elementos requeridos como requisitos para establecer su responsabilidad civil, la cual por ende quedó comprometida la responsabilidad civil de sus padres, consistente en su obligación de reparar el daño causado, al tenor del contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, 345 del Código Procesal Penal, y 242 de la Ley 136-03.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, condenó al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a una pena de dos años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de la señorita Lisaura Andreina Henríquez Espinal. Esta decisión fue modificada por la jurisdicción de apelación, para lo cual redujo la pena a un (1) año de prisión, suspendido, y la indemnización a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 750,000.00), en este caso, la indemnización fue impuesta a los padres del penalmente responsable, quien al momento del accidente era adolescente.

4.2. La única queja planteada por los recurrentes está fundamentada en que fue vulnerado el principio de personalidad de la persecución, entendiéndose que, una vez alcanzada la mayoría de edad del penalmente responsable cesó la responsabilidad civil de los padres, señalando que quien debió ser condenado por la corte fue Randy Bladimir Gutiérrez, pues ya por su edad, podía responder civilmente a sus obligaciones.

4.3. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los

daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”.

4.4. El artículo 69 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Responsabilidad Parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista solo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor.

4.5. El artículo 242 de la misma ley establece: De la acción civil. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio.

4.6. Que la responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, que contrario a lo aludido por los recurrentes no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

4.7. Que, atendiendo al artículo precitado, se verifica que en el presente caso, no ha quedado evidenciado en ninguna instancia que el menor sea poseedor de patrimonio propio.

4.8. Que el principio de personalidad de la persecución destacado por los recurrentes pertenece a la dimensión penal, mientras que el tema debatido se enmarca en el aspecto civil subsidiario; en ese sentido, la alzada no ha incurrido en el vicio invocado, procediendo la indemnización impuesta a los padres de Randy Bladimir Gutiérrez, aún este haya alcanzado la mayoría de edad, puesto que esta deriva de una falta directa cometida por estos.

4.9. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, contra la sentencia núm. 1392-2020-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici